



AUTO INTERLOCUTORIO N°.1261
RADICACION No. 2017-00686-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por los señores KATHERINE ELIZABETH CASTILLO CASTILLO, DAYRA EUGENIA CASTILLO MUÑOZ en representación del menor ANDRÉS CAMILO CASTILLO CASTILLO, LINA SOFÍA CASTILLO CASTILLO, SERGIO ESTEBAN GONZÁLEZ BEDOYA , HAROLD GONZÁLEZ ORTÍZ y LILIANA BEDOYA JARAMILLO en nombre propio y en calidad de padres de SERGIO ESTEBAN GONZÁLEZ BEDOYA, HAROLD JUNIOR GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de hermano de SERGIO ESTEBAN GONZÁLEZ BEDOYA, a través de apoderado en contra de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., llamados en garantía a la Sociedad ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. y la firma MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tanto el mandatario judicial de la firma demandada como los llamados en garantía presentaron escrito de contestación de demanda y medios exceptivos, por tal razón, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de cinco (05) días a la parte demandante de la contestación de demanda y medios exceptivos presentados por la parte demandada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., los llamados en garantía Sociedad ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. y la firma MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pudiendo la parte actora pedir pruebas relacionadas con ellas. Así mismo de la Objeción a los perjuicios invocado por la demandada SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1274
Radicación No. 2019-00174-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Cali, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la señora LUZ ENITH CÓRDOBA CAMERO, a través de apoderado en contra de FERNANDO ALDANA ORTEGÓN, y personas inciertas e indeterminadas, revisadas las actuaciones surtidas, aprecia la Instancia que en providencia No. 1049 del 24 de marzo de 2021 se indicó en el numeral segundo como nombre de la demandante MARISOL VANEGAS CABEZAS, cuando corresponde a LUZ ENITH CÓRDOBA CAMERO.

*El Art. 286 del C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (*subraya el Juzgado*).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma antes transcrita, se procederá a corregir lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

1. Corregir el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1.049 del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que el nombre de la demandante es LUZ ENITH CÓRDOBA CAMERO, y no como se reseñó en la mentada providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 15 de abril de 2021
La Secretaria
**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 05

RADICACIÓN: 2019-00511-00

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **LUIS EDUARDO ROMERO** quien en vida se identificó con C.C. No. 16.243.444 (q.e.p.d) instaurada por **LUIS EDUARDO ROMERO GARCIA**, procede esta oficina judicial a proferir sentencia que en derecho le corresponde a este trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 8 de julio de 2019 y reunidos los requisitos legales, mediante auto interlocutorio No. 2442 del 12 de agosto de 2019 se declaró abierto y radicado el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** reconociéndose como herederos a las siguientes personas:

NOMBRE	C. C.	# AUTO	FECHA	FOLIO
LUIS EDUARDO ROMERO GARCÍA	94.497.757	2442	12/08/2019	26
MAGDELEN EDILMA ROMERO GARCIA	38.889.428	3112	09/10/2019	17
JOSE FERNANDO ROMERO MANCILLA	NUIP.1107062684	3576	02/12/2019	74

Que mediante providencia No. 2786 del 24 de septiembre de 2019, se ordenó el registro de este trámite en el registro nacional de personas emplazadas (fl. 62).

Publicado el edicto como lo dispone la Ley conforme lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., se procedió a señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos (fl. 72) la que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2020, en la que no se presentaron objeciones y por consiguiente se aprobó el inventario y avalúo allegado por los apoderados de las partes, decretando la partición del bien dejado por el causante, reconociendo como partidores a los abogados SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ (fls. 81).

Mediante auto de interlocutorio No. 2442 del 12 de agosto de 2019 se dispuso oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** comunicándole sobre la existencia de este trámite para los efectos previstos en el artículo 490 ibídem (fol. 26), a lo que mediante oficio del 24 de septiembre de 2020, dieron respuesta indicando que el causante se encuentra a paz y salvo con dicha entidad.

Ahora bien, es deber del Despacho realizar control de legalidad agotada cada una de las etapas del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P.; en ese orden de ideas se evidencia que mediante el auto interlocutorio No. 2489 del 3 de diciembre de 2020, se resolvió lo siguiente:

“OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI para los efectos previstos en el artículo 202 del Decreto Municipal No. 139 del 28 de febrero de 2016, remitiendo copia del inventario y avalúo de los bienes del causante LUIS

EDUARDO ROMERO quien en vida se identificó con C.C. No. 16.243.444 (q.e.p.d) y del acta No. 03 correspondiente a la audiencia realizada el 7 de febrero de 2020. Líbrese el oficio respectivo.”

Así las cosas, se observa en primera medida que por yerro del Despacho se indicó el Decreto Municipal No. 139 del 28 de febrero de 2016, siendo en realidad el Decreto Municipal No. 139 del 28 de febrero de 2012. Por otra parte, es preciso citar el artículo 202 del decreto antes mencionado, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 202: En los procesos de sucesión: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientas (700) UVT, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Subdirección de Tesorería de Rentas, con el fin que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la Subdirección de Tesorería de Rentas no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.”

Dicho lo anterior, se tiene que el oficio No. 4474 del 3 de diciembre de 2020 dirigido a SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, fue remitido al correo electrónico de notificaciones del Municipio de Santiago de Cali (contactenos@cali.gov.co) el 01 de febrero de 2021, es decir que se encuentra vencido el termino de 20 días contemplado en el artículo antes referido, para que la Subdirección de Tesorería de Rentas se hiciera parte dentro de este trámite y por consiguiente, es procedente continuar con el curso normal del proceso.

Por otra parte, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 452 del 5 de marzo de 2020, se reconoció como cesionaria de los derechos herenciales a titulo universal de la heredera MAGDELEN EDILMA ROMERO GARCÍA a la señora EDILMA GARCÍA DE ARCILA, producto de la cesión realizada mediante escritura pública No. 4995 del 23 de octubre de 2019.

Así pues, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P. y como quiera que no se presentaron objeciones, aunado a que revisada toda la actuación surtida se observa que no existe causal de nulidad que la invalide, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo precitado y administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE en todas sus partes el anterior trabajo de partición visible a folios 82 a 86 presentado en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante LUIS EDUARDO ROMERO quien en vida se identificó con C.C. No. 16.243.444 (q.e.p.d), con la novedad que los derechos herenciales a titulo universal de la heredera MAGDELEN EDILMA ROMERO GARCÍA, fueron cedidos a la señora EDILMA GARCÍA DE ARCILA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia, del trabajo de partición y el auto de reconocimiento como cesionaria de los derechos herenciales a titulo universal de la heredera MAGDELEN EDILMA ROMERO GARCÍA a la señora EDILMA GARCÍA DE ARCILA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; así como también la protocolización de este proceso en una de las Notarías de esta ciudad a elección de los interesados, de lo cual deberá dejarse constancia

en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

TERCERO: EXPEDIR copias por Secretaría del trabajo de adjudicación y de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso para los fines a los que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias después de verificadas las cargas impuestas a la parte actora en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
EL JUEZ,**

57

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __62__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____15/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

RADICACIÓN No. 2020-00709-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A la parte demandante dentro de la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por el **EDIFICIO LAS ARBOLEDAS P.H.** precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma.

Por consiguiente, habrá de rechazarse y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.-RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por el **EDIFICIO LAS ARBOLEDAS P.H.** contra **JOSÉ OLIVO RONCANCIO y NAZLY AGUDELO**, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.-ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 62 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14/04/2021

**Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

RADICACIÓN: 2021-00214-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS**, contra **CARLOS EDUARDO SIERRA CORTES**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y, 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor –LETRA DE CAMBIO- que se atempera a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 671 del C. de Comercio. Asimismo, se destaca, que se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 430 del C.G.P., que reza: “...**el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, se

RESUELVE:

1.- ORDENAR a **CARLOS EDUARDO SIERRA CORTES**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$9'000.000 M/CTE, por concepto del capital de la obligación que consta la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2.-INTERESES MORATORIOS sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima Legal Vigente, desde el día 10 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso y agencias en derecho que se resolverán oportunamente.

3.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

4.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/ABRIL/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

RADICACIÓN: 2021-00214-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS**, contra **CARLOS EDUARDO SIERRA CORTES**, el procurador judicial demandante solicita medidas cautelares de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P.

El juzgado, **RESUELVE**,

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado **CARLOS EDUARDO SIERRA CORTES**, sobre el bien inmueble:

- Identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1211464 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro

Líbrese oficio de rigor.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título, tenga el demandado **CARLOS EDUARDO SIERRA CORTES**, en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco Davivienda, Standard Chartererd, Banco Agrario, Banco Santander, Banco Popular, Banco Pichincha.

Adviértase que se deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$18'200.000 M.L.
Ofíciase.

3.- SIN LUGAR a decretar las demás medidas cautelares que fueran solicitadas paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida cautelar anterior, se procederá a un nuevo análisis sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/ABRIL/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397
RADICADO No. 2021-00219-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A la parte demandante dentro de la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA adelantada por BANCOLOMBIA S.A** contra **KATHERINE BENAVIDES CARVAJAL**, le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma.

Por consiguiente, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/ABRIL/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397
RADICADO No. 2021-00223-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A la parte demandante dentro de la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **ANDRES FELIPE RUIZ SANCHEZ**, le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma.

Por consiguiente, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/ABRIL/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
RADICADO No. 2021-00227-00
Santiago de Cali, (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada a través de mandatario judicial por **LUIS MIGUEL ZAPATA PARRA** y **ALBA MARINA PARRA OROZCO** contra **CARLOS ALBERTO FONG MONGUI**, fue subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada a través de mandatario judicial por **LUIS MIGUEL ZAPATA PARRA** y **ALBA MARINA PARRA OROZCO** contra **CARLOS ALBERTO FONG MONGUI**.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo establece el art. 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia conforme lo ordena el inciso final del artículo 6° en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requerir a la parte actora a fin de que realice dicha notificación.

QUINTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P., como consecuencia de lo anterior, la misma goza de los beneficios que consagra el artículo 154 Ibídem.

SEXTO: De conformidad con el numeral 1° literal b) del artículo 590 del C.G.P. y como quiera que el demandante está exento de prestar cauciones procesales, se **DECRETA** la inscripción de esta demanda sobre la motocicleta identificada con la placa **NIQ04F** de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO FONG MONGUI** identificado con la C.C. No. 1.144.068.059 inscrito en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PALMIRA**.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ____062____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE ABRIL DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162
RADICADO No. 2021-00212-00

Santiago de Cali, (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GRUPO RENTALIFT S.A.S.** contra **KMS SEGURIDAD Y MONTAJES S.A.S.** cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo **-FACTURA-** que reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem, 621 y 774 del Código de Comercio, cuyo original se encuentra en custodia del extremo ejecutante quien deberá exhibirlo si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **KMS SEGURIDAD Y MONTAJES S.A.S.** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **GRUPO RENTALIFT S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 16.454.560.00 pesos como capital representado en la factura de venta N° 1763.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

D.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 225.659 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la demandante, dentro del presente trámite, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __062__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE ABRIL DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO